

Cuenta. El Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno con dos escritos signados por el Representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechados y recibidos el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte. Conste.

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez
Secretario General**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/06/2020.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCERA INTERESADA: VIRIDIANA
SÁNCHEZ GARCÍA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve el *recurso de apelación* al rubro indicado, promovido por el Representante suplente del Partido del Trabajo¹ ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²; en contra de la “*Convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021*”, aprobada por el Consejo General de ese Instituto³.

¹ En lo subsecuente, Partido actor o parte actora.

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

³ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515⁴ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *Proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría en los primeros cinco días del mes que transcurre⁵.

1.2 Lineamientos para candidaturas independientes. A través del Acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-32/2020 del índice del Instituto Electoral Local, el Consejo General de ese Instituto, en sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre, aprobó los *Lineamientos de Candidaturas Independientes*.

1.3 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión especial de fecha uno de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del *Proceso electoral ordinario 2020-2021*.

1.4 Emisión de convocatoria. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-39/2020, aprobó la "*Convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021*".

1.5 Interposición del recurso de apelación. El cinco de los corrientes, el Partido actor presentó ante el Instituto Electoral Local su escrito de demanda a fin de impugnar el Acuerdo y Convocatoria en comento. Instituto que una vez sustanciado el procedimiento de

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

publicidad del escrito de demanda, lo remitió conjuntamente con su informe circunstanciado a este Tribunal.

Por acuerdo del quince siguiente, el Magistrado instructor tuvo por recibido el presente medio impugnativo, lo radicó en la ponencia a su cargo, y al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía el estudio de fondo del asunto, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva, señalándose el dieciocho de los corrientes para tal efecto.

1.6 Diferimiento de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta difirió la celebración de la sesión pública de resolución programada; señalando las doce horas de este día para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado *recurso de apelación*, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *recurso de apelación*.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el Partido actor controvierte la “*Convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021*”, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local a través de su Acuerdo IEEPCO-CG-39/2020.

Lo anterior, al considerar que dicha Convocatoria es contraria al marco normativo en materia de candidaturas independientes.

Como se advierte, los hechos esgrimidos por el Partido actor claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados,

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para conocer la presente controversia.

3. ESCRITOS DEL PARTIDO ACTOR

Agréguense al expediente los dos escritos signados por el Representante suplente del Partido actor, a los que hace referencia la cuenta que antecede. Oficios que al estar relacionados se acordarán conjuntamente.

Se tiene al citado Representante suplente del partido actor realizando diversas manifestaciones relacionadas con la procedencia del presente asunto, dígasele que deberá de estarse a lo acordado en apartados subsecuentes.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, previo al análisis de fondo de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional.

En esa sintonía, tenemos que el mencionado precepto legal en su numeral 1 inciso a) primera parte, señala que los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes, y por lo tanto serán desechados de plano, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁸.

En ese sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que haga suponer que es titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual.

Para que tal interés jurídico exista, el **acto o resolución impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada; o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

Luego, el artículo 52 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación dispone que el recurso de apelación será procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Ahora bien, de su escrito de demanda se advierte que el Partido actor controvierte la “*Convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, en el proceso*

⁸ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S.JUR%c3%8dDICO.DIRECTO.PARA.PROMOVER.MEDIOS.DE.IMPUGNACI%c3%93N>.

electoral ordinario 2020-2021", aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local a través de su Acuerdo IEEPCO-CG-39/2020.

Específicamente en su Base Tercera, en las porciones que enseguida se transcriben y **resaltan** para su pronta identificación:

[...]

Tercera. Para efectos de lo señalado en la base anterior, las ciudadanas y los ciudadanos deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 34; 35, y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, según el cargo de que se trate, así como los establecidos en los artículos 16; 19 y 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mismos que a continuación se señalan:

[...]

No podrán contender en la elección de Diputados o Concejalías.

I. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de la Administración Pública Estatal, Subsecretaría o Subsecretarios de Gobierno, El o La Fiscal General, **las Presidentas o los Presidentes Municipales**, Militares en servicio activo y cualquier otra y otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, **salvo que se separen de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.**

[...]

IV. Las personas que mediante sentencia firme tengan por desvirtuado el modo honesto de vivir.

V. Las personas que mediante sentencia firme fueron sancionadas o sancionados por violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

Como se ve, los actos en pugna no afectan directamente la esfera jurídica del Partido actor ni de sus militantes, puesto que los requisitos señalados se encuentran dirigidos a las y los servidores públicos en cita que, a través de la vía de candidaturas independientes, pretendan contender por una Concejalía o Diputación en el proceso electoral en curso, no así a quienes pretendan hacerlo postulados(as) por un Instituto Político.

Es decir, no se vislumbra que las porciones de la Convocatoria impugnada afecten los derechos del Partido actor o de su militancia, por lo que no se actualiza interés jurídico directo alguno para colmar dicho requisito.

Ahora bien, como toda regla general, la misma cuenta con excepciones.

Efectivamente, la doctrina en la materia y la jurisprudencia han establecido la existencia de las denominadas *acciones tuitivas de intereses difusos*, entendiéndose por éstas, aquellas que reúnen determinados requisitos. A saber⁹:

- a) Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- b) Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
- c) **Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad**, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la Ley, ni conceda acción popular para tales efectos,
- d) Que haya en la Ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable por normas, principios o instituciones opuestos, y
- e) Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social,

⁹ Tal y como se desprende de la jurisprudencia de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=acciones.tuitivas>.

con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Asimismo, es criterio¹⁰ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los Partidos Políticos están facultados para deducir las *acciones tuitivas de intereses difusos* que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

De lo anterior se sigue que, por una parte, la Ley concede a las Partidos Políticos el derecho para accionar el aparato del Estado, a fin de la salvaguarda de los actos y omisiones que consideren trastocan su esfera de derechos.

Por otra, a nivel jurisprudencia, se ha reconocido el derecho de los Instituto Políticos para ejercitar *acciones tuitivas* para la protección de intereses comunes, susceptibles de contravenir disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses.

Ello, al ser entidades de interés público cuyo fin es, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática¹¹.

Sin embargo, la misma jurisprudencia ha establecido que para la procedencia de dichas acciones, **resulta indispensable la concurrencia de todos los elementos** antes puntualizados.

Esto es así, toda vez que en los procedimientos jurisdiccionales como en el que nos atañe, subyace la constitucionalidad o legalidad de un acto de autoridad que impacta en el curso completo del proceso electoral.

¹⁰ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*", consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 23 a 25. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=acciones.tuitivas>.

¹¹ De acuerdo al artículo 41 fracción I de la Constitución Política Federal.

En tal supuesto, la decisión que se llegue a adoptar tendría un impacto general y no relativo, como, a manera de ejemplo, sucede en el juicio de amparo.

De tal manera que la actuación judicial redundaría necesariamente en la creación de derechos, oportunidades y deberes respecto de una multiplicidad de sujetos. Motivo por el cual, se establecieron la conjunción de todos los elementos en cita, para la procedencia de las *acciones tuitivas*.

Establecido a lo anterior, se estima que en el caso en concreto tampoco se actualiza el ejercicio de una *acción tuitiva de intereses difusos*, toda vez que, respecto de los actos aquí controvertidos la Ley sí contempla acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios en controversia.

En efecto, el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación instauro el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales*, el cual resulta procedente, entre otros supuestos, cuando **el ciudadano por sí mismo** y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado en las elecciones populares**.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, puesto que como se adelantó, en síntesis, el Partido actor controvierte tanto el plazo establecido en la Convocatoria para que las y los servidores públicos en comento se separen de su cargo antes del día de la elección, como los requisitos de elegibilidad relativos a quienes hayan sido sancionados(as) por violencia política en razón de género.

Supuestos que las personas que aspiren a una Concejalía o a una Diputación en el presente proceso electoral, pueden controvertir individualmente para el caso de estimar que el Acuerdo y/o Convocatoria, transgreden su esfera de derechos.

Baste de ejemplo a lo anterior, lo resuelto en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* identificado con la clave SX-JDC-392/2020 del índice de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral.

Juicio ciudadano en el que el Pleno de ese órgano colegiado, vía *salto de instancia*, conoció y resolvió el planteamiento de un aspirante a candidato independiente a la Concejalía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que precisamente controvertió la Convocatoria y el Acuerdo que aquí nos conciernen.

En la sentencia¹² recaída en ese *juicio ciudadano* se analizó el fondo de la controversia planteada, y se determinó declarar fundados los agravios del ahí actor y, en consecuencia, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local modificar el Acuerdo y la Convocatoria controvertidos para los efectos ahí establecidos.

Como se ve, el marco jurídico sí contempla acciones personales y directas para enfrentar los actos aquí impugnados, mediante los que se puede conseguir la protección de los derechos de las personas que consideren que los mismos transgreden su ámbito de derechos.

En razón a lo anterior, a criterio de este Pleno, **el Partido actor no cuenta con interés jurídico** para controvertir el acto impugnado y, por tanto, **se actualiza la causal de improcedencia** establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso a) primera parte de la Ley de Medios de Impugnación; lo que trae aparejado el desechamiento de plano del escrito de demanda.

5. TERCERA INTERESADA

No es óbice a lo antes determinado, analizar la solicitud de Viridiana Sánchez García, quien pretende se le reconozca el carácter de tercera interesada.

¹² Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>. Sentencia que se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con la jurisprudencia de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; así como en el enlace electrónico <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

Mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, la promovente, quien se autoadscribe como mujer indígena, se apersonó a juicio solicitando se le reconozca el carácter de tercera interesada.

Del análisis del escrito en comento, se colige que el mismo satisface los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

5.1 Forma. Su solicitud se presentó por escrito, en la que consta su nombre y firma autógrafa, y expresa las razones en que funda sus intereses.

5.2 Legitimación. La promovente se autoadscribe como mujer indígena, y con ese carácter comparece a juicio.

Luego, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las y los integrantes de las Comunidades, y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Ello, en términos de lo señalado en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”¹³.

En consecuencia, se cumple con el requisito en estudio.

5.3 Interés jurídico. La promovente cuenta con un derecho incompatible al del Partido actor, ya que su pretensión es que se confirme el Acuerdo y Convocatoria, en lo que hace a los requisitos que son exigidos a las y los aspirantes a candidaturas a Concejalías y

¹³ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripci%c3%b3n.ind%c3%adgena>.

Diputaciones, relativos a no haber sido condenado(a) o sentenciado(a) por violencia política en razón de género.

Lo anterior, puesto que al ser mujer forma parte de ese conglomerado de la sociedad y, en consecuencia, con un derecho incompatible con el del Partido actor, quien busca que se modulen tales requisitos.

5.4 Oportunidad. La promovente compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, tal y como se advierte de la certificación realizada por la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de tercera interesada a Viridiana Sánchez García.**

Finalmente, por lo anteriormente expuesto se

6. RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** el escrito de demanda que dio origen al presente *recurso de apelación*, ante la falta de interés jurídico del Partido actor para promoverlo.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que al efecto tiene designado, a la tercera interesada en los estados de este Tribunal y mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local en su residencia oficial¹⁴.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resuelven por mayoría de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RA/06/2020.

I.- Introducción. En sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Recurso de Apelación, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II.- Litis del presente asunto, el actor promovió el presente recurso de apelación, a fin de controvertir la “Convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021”, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese tenor se estima que la litis en el presente asunto consistía en determinar, si el acto impugnado fue emitido por conforme a derecho.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.

...

*Único. Se **desecha de plano** el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de apelación, ante la falta de interés jurídico del Partido actor para promoverlo.*

(...)

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto particular.

a) Legitimación activa del promovente.

No comparto lo razonado en el proyecto de sentencia respecto a desechar el recurso de apelación promovido por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ; ya que los planteamientos esbozados por el actor van encaminados a controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-039/2020, relacionado con la convocatoria a la ciudadanía con intereses en postularse a una candidatura por la vía independiente, así como por candidatura independiente indígena y afro-mexicanas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2020/2021 en el Estado de Oaxaca.

Razón por la cual, dicho acto si es susceptible de ser controvertido, por el partido actor, ya que cuenta con un interés difuso para ello.

Al respecto se debe de tener presente que el criterio que se sustenta en el proyecto aprobado por mayoría, ya había sido adoptado con antelación por el mismo magistrado instructor al resolver el expediente RA/45/2018, el cual fue impugnado mediante el juicio de revisión constitucional electoral, con número de expediente SX-JRC-124/2018, en el que el Partido Encuentro Social, a través de Israel Ramírez Hernández, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, controvertió la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/45/2018 que desechó de plano su demanda, al considerar que el partido actor no tenía interés



jurídico para promover un medio impugnativo en contra del registro o sustitución de candidaturas postuladas por otro partido, así como que no se reunieron los elementos indispensables para que se acreditara la procedencia de un acción de defensa de intereses difusos por parte de éste.

Criterio que dicha Sala Regional **revocó**, es decir, que ya la sala Regional Xalapa se ha pronunciado sobre este tópico y ha determinado que los partidos políticos si cuentan con un interés difuso para controvertir actos como el impugnado en el presente asunto.

Por otra parte, a mi juicio, la personalidad del actor, se tiene por acreditada, en virtud de que, el juicio que se promueve corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien acude es el Partido Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, a quién le fue reconocido tal carácter en su respectivo recurso de apelación local, así como en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable¹.

Ahora bien, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

En términos de la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE**

¹ Visible de fojas 53 a 56, del expediente que se resuelve.

RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”²

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 52, inciso b) de la Ley de Medios local, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; es decir, dicho precepto legal faculta a los partidos políticos para impugnar actos o resoluciones que les afecten directamente o bien, contra actos u omisiones que lesionen intereses difusos, a lo cual la doctrina denomina acciones tuitivas.

Por lo cual, al caso concreto, de los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos, señalados en las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 emitidas por la de la Sala Superior de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERÉS DIFUSO CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”³** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”⁴**, estimo que si se actualizan los supuestos en el caso concreto.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99>.

³ consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8, y en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS,NACIONALES,PUEDEN,DEDUCIR,ACCIONES,TUITIVAS,DE,INTER%c3%89S,DIFUSO,CONTRA,LOS,ACTOS,DE,PREPARACI%c3%93N,DE,LAS,ELECCIONES>

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8, y en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>.



Ahora bien, por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En relación con el interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Por ello, en vista de que el actor promueve en su carácter de Representante suplente del Partido del Trabajo, tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas "acciones tuitivas de intereses difusos", para

impugnar actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Por lo que considero necesario, que se debieron de analizar los planteamientos formulados por el actor, ya que, de forma opuesta a lo sostenido en el proyecto, el recurrente actúa como entidad de interés público cuya finalidad es la de promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado y vigilar que todos los actos de los organismos administrativos y jurisdiccionales se apeguen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales.

Por lo que, es dable concluir que el acto controvertido puede ser impugnado, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral, lo que en el caso se tiene por colmado dado que se trata de una impugnación relacionada con la convocatoria a la ciudadanía con intereses en postularse a una candidatura por la vía independiente, así como por candidatura independiente indígena y afromexicanas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2020/2021 en el Estado de Oaxaca.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO